

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4391

QUE DISPONE LA GUARDA Y CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS HISTORICOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO PARAGUAYO EN LA SEDE DEL CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto disponer la guarda y conservación de los documentos históricos fundamentales del pueblo paraguayo en la sede del Congreso Nacional, para ser exhibidos en forma permanente a la ciudadanía, con guardia de honor por parte de las Fuerzas Armadas de la Nación y los cañones utilizados por los próceres de la Independencia Nacional el 14 y 15 de mayo de 1811.

Artículo 2°.- Forman parte de los documentos fundamentales del pueblo paraguayo:

- La Constitución Nacional del 22 de junio de 1811;
- La Constitución Nacional del 25 de noviembre de 1844, Ley que establece la Administración Política de la República del Paraguay;
- Acta de la Independencia de la República del Paraguay del 25 de noviembre de 1842;
- La Constitución Nacional del 24 de noviembre de 1870;
- La Constitución Nacional de 1940;
- La Constitución Nacional de 1967;
- La Constitución Nacional de 1992;
- La Letra del Himno Nacional y su partitura;
- El Pabellón de la República; y,
- El Sello Nacional.

Artículo 3°.- Créase una Comisión Interinstitucional con representantes de entidades públicas, como instancia deliberativa, consultiva y definitoria para la recopilación de informaciones sobre los documentos originales mencionados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- La Comisión creada estará constituida por: **a)** un representante de la Cámara de Senadores; **b)** un representante de la Cámara de Diputados; **c)** un representante del Ministerio de Educación y Cultura; **d)** un representante del Ministerio de Defensa Nacional; y, **e)** un representante de la Academia de Historia Militar del Paraguay.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4391

Artículo 5°.- La Comisión creada ejercerá autoridad en los asuntos concernientes a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades e instituciones del Estado, para la consecución de sus fines e informará bimestralmente sobre sus actuaciones e intervenciones a ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de abril del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintisiete días del mes de julio del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Jorge Oviedo Matto
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Mario Soto Estigarríbia
 Secretario Parlamentario


Blanca Beatriz Fonseca Legal
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, *22* de *agosto* de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
 El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Luis Alberto Riart
 Ministro de Educación y Cultura